

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VIII.

PACHUCA.—Viernes 12 de Mayo de 1876.

NUM. 20.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL

DISCURSOS

PRONUNCIADOS EN LA CLAUSURA DEL TERCER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, VERIFICADA EL DIA 10 DEL CORRIENTE.

El C. Gobernador dijo:

"CC. Diputados:

"Vengo á solemnizar con vosotros el término feliz del actual período de sesiones ordinarias. Si en todo tiempo se ha considerado como suceso fausto la clausura de los trabajos legislativos en los días señalados por la ley, y siempre se ha acostumbrado felicitar por ello á los dignos representantes del pueblo que cumplieron con los deberes de su augusta misión, hoy con mas justo motivo debo dirigiros mis sinceros plácemes; porque á pesar de la agitación y de los peligros de la inmena revolución que desola al Estado y á una parte de la República, os habeis dedicado imperturbablemente al ejercicio de vuestras importantes atribuciones, dando pruebas de acrisolado patriotismo y de ilustrado y valeroso civismo.

"Ya la guerra civil ejerce sus horrores en el Estado, cuando acudisteis al llamado de la ley con religiosa puntualidad; y comprendiendo la ingente necesidad de libertar de esa funesta plaga á la inmensa mayoría de los habitantes de nuestro territorio, honrados, pacíficos y laboriosos, sin vacilación y por unanimidad, concedisteis al Ejecutivo amplias facultades en hacienda y guerra. En su ejercicio ha procurado hasta ahora corresponder á la alta confianza en él depositada, haciendo uso mas moderado de ellas; para que con el menor gravamen y molestia de los buenos ciudadanos puedan contrariarse las temibles anárquicas de la revolución, pacificarse el Estado, y salvarlo de la inminente ruina que le amenaza. Continuará obrando, os lo ofrecio, con igual moderación, hasta el término de su extraordinaria investidura; á no ser que antes por fortuna, desaparezca la necesidad de hacer uso de ella.

"Después de haberos ocupado en fortalecer la acción ejecutiva con la delegación de vuestras propias facultades y de prestigiarla con la confianza que os merece querer la ejercita, habeis comenzando á discutir con la calma, circunspección y detenimiento que corresponde, el notable proyecto sobre código de procedimientos en materia criminal, obra del estudio y experiencia de uno de los mas dignos e ilustrados miembros de esta asamblea, la cual ha sido perfeccionada mediante el examen de la comisión, y la que aun lo será mas, con la luminosa discusión que ha comenzado á sufrir, sostenida por diputados y magistrados muy conocidos por la rectitud de sus intenciones y por su profundo saber y versación en la materia. Es de esperarse que ese proyecto tendrá su sanción en el próximo período, y será seguramente uno de los títulos de gloria, que harán grato e impercedero el recuerdo de esta legislatura.

"Otros asuntos de no menos importancia han sido objeto de vuestras deliberaciones, los que pueden presentarse como eloquentes testimonios de vuestro celoso empeño por atender á las necesidades de una buena administración. Tal es, entre otros, el decreto últimamente expedido sobre la manera de integrar las salas del tribunal cuando por causas de renuncia ó impedimento no pudieren formarse con los magistrados hábiles.

"Dejais nombrados los miembros que han de formar la diputa-

ción permanente, y que serán fieles vigilantes de la observancia de la constitución, y poderosos auxiliares del ejecutivo en las circunstancias críticas y llenas de dificultades á que la revolución nos conduce. Habeis, por último, elegido la comisión de presupuestos y cuentas, en cuyo poder están ya los proyectos de los primeros para el año venidero y los que corresponden al año anterior, formadas conforme á la ley y con sus respectivos comprobantes.

"Bien quisiera el ejecutivo, como en otras ocasiones lo ha verificado, anticipar los adelantos y progresos de todo género en el Estado, una buena situación financiera, grandes mejoras realizadas y por realizar, una perspectiva lisonjera de prosperidad general siempre creciente. La guerra civil es la causa, no solo de que no pueda tener la satisfacción de presentaros un cuadro halagador del aspecto que guarda la administración y los asuntos del Estado, sino que á ella se debe la suspensión de las diversas mejoras emprendidas en las vías de tránsito y de comunicación, y la destrucción casi completa de las líneas telegráficas ya construidas; ella sola es causa del empobrecimiento y ruina que generalmente amenaza á sus habitantes; ella el motivo del malestar que á todos mortifica; ella el origen del desconcierto, desorden e immoralidad en la administración municipal, que ya se habían logrado corregir; y ella, en fin, es la salvaguardia del bandolaje, y la egida con que se cubren los actos mas repugnantes de explotación y robo. Una revolución que produce tan graves y variados males, que ataca la soberanía e independencia de los Estados y menosprecia sus instituciones y sus leyes, y que no da esperanza alguna de mejorar la actual condición de los hombres honrados, debe ser energicamente contrariada en sus avances, y combatida con todo el poder de la sociedad, que defiende sus mas sagrados derechos y sus mas preciosas garantías. Por convicción y por deber inexcusable, ha tenido el ejecutivo que obrar así, y del mismo modo continuará procediendo hasta obtener un éxito favorable.

"Al regresar, ciudadanos diputados, á vuestros hogares, no es dudoso que, inspirados de los mismos nobles deseos de que está animado el ejecutivo, procurareis ayudarlo en la obra magna de la pacificación del Estado, con todos los medios y recursos que estén á vuestro alcance y de que podais disponer. Sus votos mas sinceros y ardientes os acompañan, para que al volver á reuniros en el próximo período de sesiones, se disfruten nuevamente los beneficios resultados de la paz y concordia entre todos los mexicanos."

El C. Escobar, presidente del Congreso, contestó en estos términos:

C. GOBERNADOR:

En las épocas de turbulencias políticas, en que los ánimos todos se hallan agitados, es muy difícil que los funcionarios y autoridades logren seguir caminando con calma por el sendero que les marcan las leyes. Pero si á pesar de aquellas revueltas intestinas que conducen al caos y al abismo, soyo que los que desempeñan el poder público, no se desvían de la línea que les traza su Constitución y sus leyes, no puede uno menos que felicitarse por un acontecimiento semejante que redundá siempre en bien de la sociedad.

El Congreso se congratula, hoy que cierra uno de sus períodos de sesiones, de un hecho semejante, porque ve que el Estado, sin embargo del nuevo término de prueba á que en la actualidad está sujeto, así como una parte de la República, no ha perdido la prá-

tica de sus principios constitucionales, siendo uno de ellos el que tiene lugar en estos momentos.

Si bien es cierto que en el actual período no se han tratado en el seno de esta representación negocios de grande interés administrativo, esto se debe principalmente á la crisis porque atractivamos, en la cual se hace necesario dejar expedita la marcha del Ejecutivo, que es el que según nuestra Carta fundamental, está encargado de la seguridad y tranquilidad públicas, que son la base de todo gobierno. La Legislatura, sin embargo de estas graves consideraciones, ha procurado cumplir con sus deberes entregándose al estudio concienzudo y meditado del Código de procedimientos en materia criminal, cuya falta se ha hecho sentir desde hace mucho tiempo en el foro de Hidalgo. Esta ley concluida que sea, vendrá á llenar el vacío, que como lo indicó ya, hace mucho tiempo se nota en nuestra legislación particular.

Con motivo de haberse ocurrido á este Asamblea, indicándosele que la administración de justicia se había paralizado en algún caso, por la falta de magistrados que entraran á suplir á los recusados ó impedidos, se dictó desde luego el decreto á que aludís, á fin de remediar el mal que existía, dotando á las salas del tribunal propierno del Estado, de un número amplísimo de suplentes, para que no volviera á darse el caso de que se entorpeciera la pronta administración de justicia.

La misma Legislatura creyó en Marzo último muy indispensables investir al Ejecutivo de más facultades de las que le concede la Constitución en los ramos de hacienda y guerra, y lo hizo por medio del decreto relativo, guinda solo por el interés que tiene de que se conserve en el territorio del Estado la paz, á cuya sombra bienhechora hemos caminado por espacio de tres años y medio, dirigiéndonos con pasos gigantescos al pináculo de la prosperidad y engrandecimiento del mismo Estado.

El congreso tiene fe en que usareis de aquellas facultades con la moderación que expresais hasta donde lo permitan las circunstancias en que se encuentre el Estado, y en que se respetarán también como hasta aquí, la vida e intereses de los ciudadanos honrados y laboriosos.

Es de deplorase y con razón, que Hidalgo se haya visto amagado por la revolución en los momentos en que estaba recogiendo los óptimos frutos de la paz, y en que precisamente se estaba dando pruebas por las personas que rigen sus destinos, de que deseaban dejar establecidas en su demarcación todas aquellas mejoras materiales, que son la mas palpitante muestra de la civilización y adelanto de los pueblos, y que se miraba con empeño por la consolidación de la moralidad en el manejo de los caudales públicos; es de sentirse, repito, que por la misma guerra fratricida, no solo se hayan suspendido aquellas mejoras, sino que por desgracia hayan sido destruidas en su mayor parte, como ha sucedido con las líneas telegráficas, obra costosa y digna por mil títulos de ser considerada por cualesquiera facciones políticas que luche con las armas en la mano; si se atiende á su reconocida utilidad general.

Si se compara la perspectiva que presentaba el Estado en los años anteriores, en que todos los ramos de la administración pública, se hallaban en un estado floreciente, con el cuadro de desolación á que nos ha conducido la guerra civil, no puede uno menos que contristarse por los males que nos afligen, y que acabarán por consumir con nuestra riqueza pública y con todos los elementos de vida de que necesita nuestra sociedad.

El congreso, inspirado en los mas puros sentimientos de patriotismo, hace los mas fervientes votos porque cesen los males en que en la actualidad se haya envuelta la República y con ella nuestro Estado. Desea que se restablezcan la paz, el orden y la moralidad, pues para ello cada uno de los miembros que lo componen, influirá en su respectivo territorio electoral, á fin de secundar al Ejecutivo en la obra grandiosa de la pacificación del mismo Estado, en cuya obra no se duda por esta representación que el mismo encargado del poder ejecutivo pondrá todos los medios efficaces y prudentes de que ha sido, pruebas irrefragables á fin de llevarla á un término feliz.

Gefatura política del distrito de Tulancingo.—Sección 1^a.—Núm. 479.—El comandante de la guardia nacional de Iturbide, me dió de Apulco con fecha 4 del que cursa, lo siguiente:

«Tengo la honra de participar á vd., que habiendo subido anoche que una gavilla de ladrones, con el título de pronunciados, andaba robando por Viquerías y los Verdes; marché inmediata-

mente sobre ellos con treinta hombres; y á las cinco de la mañana de hoy, logré encontrarlos en unas barrancas cercanas á los Verdes, en donde fueron batidos, haciendoles dos muertos y tres prisioneros; quitándoles cinco caballos, dos mosqueteros y una carabinera de dos tiros. Algunos de ellos se escaparon en las fragosidades del terreno; y fué imposible hallarlos.

He devuelto á los señores de los Verdes tres de los cinco caballos que reogí, porque probaron ser de su propiedad, pues el dia anterior se los habían quitado.

«Hago á vd. remisión de los tres prisioneros que dicen llamarse Pedro García, Hilario Fernández y Abundio Velasco, para que vd. disponga de ellos lo que estime conveniente.»

Y lo trascribo á vd. para conocimiento del C. Gefe del Estado, teniendo la honra de poner á su disposición á los tres mencionados prisioneros, para que disponga lo que tenga por conveniente.

Independencia y Libertad. Tulancingo, 6 de Mayo de 1876.—G. Perez.—C. Secretario de Gobernación.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Tulancingo.—Tulancingo, 25 de Abril de 1876.—Vistas estas diligencias practicadas contra Jesus Romero, por el delito de asalto y robo que perpetró en las personas de Faustino Zamperio y Francisco Ruiz la noche del 8 del corriente, en el camino que va de Singuilucan á Pachuca, y en el paraje nombrado la Cañada del Cordero; vistas las declaraciones de los quejoso, la dd mismo reo, lo alegado por el defensor y todas las demás constancias quo convino ver y se tuvieron presentes. Considerando: que el delito de que se acusa á Romero está plenamente probado ya por la espontánea confesión del mismo reo, como por las declaraciones de los asaltados y la ratificación de Romero, en el acto que tuvo con Zamperio y Ruiz, quienes le sostuvieron su licho sin que aquel los desmintiera. Considerando: que aunque no hirió á los asaltados con la espada que llevaba desnuda, no fué por falta de voluntad, sino porque estos lo impidieron al lazarlo y tirarlo del caballo; y que aunque el defensor dice que no hubo asalto, este está probado por la manera intempestiva con que Romero se presentó á Ruiz y á Zamperio, queriendo obligarlos con la fuerza de las armas á aparecerse de los caballos, lo que no consiguió por ser dos los asaltados, haberse defendido estos y haber huido el compañero de Romero. Considerando: que aunque el reo dice fué obligado por el que lo acompañaba; que era un desertor del ejército que marchaba á la revolución, y quien lo obligó á golpes á cometer este atentado, tal cosa no puede ser cierta, supuesto que Romero confiesa que aquel le dió el caballo y la arna que llevaba, con el objeto de que perpetrara el crimen porque se le juzga, en cuyo caso muy bien pudo, mancomunado con los asaltados, aprehender al que lo indujo. Y considerando, por ultimo: que el delito porque se juzga á Romero está comprendido en la ley federal de 28 de Mayo de 1875, con fundamento en ella, debiera fallar y fallo: 1º Se condena al reo Jesus Romero á sufrir la pena capital. 2º La sentencia se ejecutará en el lugar de costumbre, y cuando el superior gobierno del Estado, á quien se le dará cuenta con el testimonio de este proceso, lo determine. 3º Ilúgasele saber este fallo al reo. Así juzgando definitivamente, lo mandó el C. Guillermo Pérez, jefe político de este Distrito. Doy fe.—G. Perez.—Francisco Lezama, secretario.

Es copia que certifico.—Tulancingo, 29 de Abril de 1876.—G. Perez.

Filiacion del reo:

Natural de Huasca, de 24 años, soltero, jornalero, estatura regular, color triguero, ojos pardos, nariz recta, boca regular, pelo y cejas negros, barba poca. Señas particulares: una cicatriz en el lado izquierdo del pescuezo. Conste.—F. Lezama, secretario.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE HUICHAPAN.—MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN.

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE ESTE MUNICIPIO, PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1876.

INGRESOS.

Art. 1º Para abrir el presupuesto del municipio en el año de 1876, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

	CANTIDADES INICIADAS POR EL MUNICIPIO.	CANTIDADES APROBADAS POR EL GOBIERNO.
IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.		
Arrendamientos y rentas de fincas.....	\$ 00 00	10 00
Productos de montes y mercedes de agua.....	30 00	30 00
Fiel-contraste y alquiler de medidas	8 00	8 00
Pisos de plazas, rastros, matanzas, etc.....	30 00	80 00
Derechos sobre juegos permitidos.....	5 00	5 00
Derechos por licencias para diversiones públicas.....	12 00	12 00
Multas por infracciones de policía.....	15 00	15 00
Multas impuestas por el Gobierno y demás autoridades.....	14 00	14 00
Derechos de posesiones de solares.....	10 00	10 00
Productos del registro civil y cementerios.....	50 00	50 00
Productos de ventas de bienes mostrencos.....	5 00	5 00
Extracción de efectos de la localidad.....	40 00	210 00
		00 00 189 00

CUOTAS.

Inicia- das.	Apro- badas.	IMPUESTOS ADICIONALES.		
El 200	200	por 100 sobre el impuesto personal del Estado.....	3,090 00	8,000 00
El 100	100	por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demás licores embriagantes.....	9 72	9 72
El 25	25	por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Es- tado á los efectos nacionales.....	53 26	53 26
Rezagos por todos ramos			653 18	3,806 16
				653 18 3,806 16
		Suman los ingresos.....	\$ 4,025 16	3,995 16

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1876, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

Sueldo de un escribiente.....	120 00	120 00
Gastos menores y de escritorio.....	24 00	144 00

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PARRAFO 1º.—PLANTA DE LA OFICINA.

Sueldo del presidente municipal.....	180 00	180 00
Sueldo de un secretario	360 00	360 00
Sueldo de un escribiente.....	144 00	00 00
Gastos menores y de escritorio de la presidencia y registro civil	60 00	744 00

PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS.

Para suscripciones á los periódicos del Estado.....	8 70	8 70
Para gastos de impresiones municipales.....	30 00	12 00
Para gastos de formación de estadística.....	20 00	20 00
Para gastos imprevistos	60 00	60 00
Para libros y esqueletos de documentos de la tesorería.....	00 00	5 00
Subvención para festividades públicas.....	20 00	138 70

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º.—SUELDOS DE PROFESORES.

Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños.....	360 00	360 00
Sueldo de un ayudante.....	180 00	00 00
Sueldo de una preceptora de la escuela de niñas.....	240 00	240 00
Sueldo de un preceptor de la sección de Santiago.....	84 00	84 00
" " " de Zacoatlán.....	84 00	84 00
" " " de Ixtaxoquies.....	84 00	84 00
" " " de Hallecalla.....	84 00	84 00
" " " de Pachiquitla.....	84 00	1,200 00

PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Colegiatura del alumno municipal.....	192 00	192 00
Para compra de libros y útiles de las escuelas.....	100 00	100 00
Para premios de los alumnos y gastos de su distribución.....	28 00	28 00
Sueldo de un inspector de instrucción pública.....	120 00	435 00

PERIODICO OFICIAL

SECCION IV.—UZGADOS CONCILIADORES.

Sueldo del escribiente de los conciliadores de la cabecera.....	144 00	144 00
Gastos menores y de escritorio.....	24 00	168 00

SECCION V.—POLICIA DE SEGURIDAD.

Sueldo de celadores diurnos	84 00	84 00
Sueldo de celadores nocturnos.....	84 00	168 00

SECCION VI.—POLICIA DE ORNATO.

Para compra y compostura de faroles.....	48 00	48 00
Para aceite, gas y mechas para el alumbrado.....	96 00	144 00

SECCION VII.—CARCELES.

Sueldo de un alcaide.....	84 00	84 00
Para alimentos de presos.....	72 00	156 00

SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

Para comprar pus vacuno.....	4 00	4 00
------------------------------	------	------

SECCION IX.—CEMENTERIOS Y PANTEONES.

Sueldo de un guarda-panteones	60 00	60 00
Para construccion y conservacion de campos mortuorios.....	50 00	110 00

SECCION X.—MONTES Y AGUAS.

Sueldo de un guarda-montes.....	84 00	84 00
---------------------------------	-------	-------

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.

Para construccion y reposicion de edificios municipales.....	80 00	80 00
Para compostura de plazas, calles, puentes y caminos.....	48 84	128 84

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

Honorarios del tesorero al 10 por ciento sobre los ingresos y demas recursos fijos	20 02	18 90
Honorarios al 5 por ciento sobre los ingresos de impuestos adicionales.....	190 30	157 64
" del administrador de rentas al 5 por ciento sobre ingresos de impuestos adicionales	190 30	400 62
		157 64
Suman los egresos.....	\$ 4,025 16	3,397 72

Xochiatipan, Setiembre 30 de 1875.—José M. B. y Vargas.

Pachuca, Noviembre 30 de 1875.—Aprobado con las modificaciones siguientes: Teniendo el municipio productos por arrendamientos y rentas de fincas, se autoriza como ingreso por este ramo la suma de diez pesos; se suprime el impuesto "Extraccion de efectos de la localidad," por no ser de los que la ley determina; se suprimen las partidas de ciento cuarenta y cuatro pesos para sueldo del escribiente de la presidencia municipal: la de ciento ochenta destinada al pago al ayudante de la escuela principal de niños; la de ciento veinte pesos, sueldo del inspector de instruccion publica, y la de ochenta y cuatro pesos para el guarda-montes; se reducen á cuarenta pesos la partida destinada á gastos menores y de escritorio de la presidencia municipal y registro civil, y á doce pesos la de gastos de impresiones municipales; haciendo estas reducciones en virtud de que los fondos no permiten los aumentos que respecta al presupuesto vigente se proponen. El escribiente de la asamblea tendrá la obligacion de auxiliar las labores del registro civil; se autoriza la suma de cinco pesos para compra de libros y esqueletos de documentos de la tesoreria. Al tesorero municipal se asigna el honorario de 8 por 100 por la recaudacion de rezagos de impuestos fijos, y el 5 por 100 en la de adicionales.—Fernandez.—Pablo Tellez, secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Mayo 17 de 1876.—M. Sosa.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE HUICHAPAN.—MUNICIPIO DE TECOZAUTLA.

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE ESTE MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1876.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del municipio en el año de 1876, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

CANTIDADES INICIADAS POR EL MUNICIPIO.	CANTIDADES APROBADAS POR EL GOBIERNO.
---	--

IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.

Censos de propios adjudicados	\$ 514 00	514 00
Producto de montes y mercedes de agua	48 00	48 00
Fiel-contraste y alquiler de medidas	300 00	300 00
Pisos de plazas, rastros, matanzas, &c.	630 00	630 00
Derechos por licencias para diversiones publicas	40 00	40 00
Multas por infracciones de policia	40 00	40 00
Multas impuestas por el gobierno y demas autoridades	60 00	60 00

Productos del registro civil y cementerios	100 00	100 00
Productos de ventas de bienes mestrenos	12 00	12 00
Derechos de corral de consejo	12 00	1,756 00

CUOTAS:

Inicia- das.	Apro- badas.	IMPUESTOS ADICIONALES.		
El 100	100	por 100 sobre el impuesto personal del Estado	2,659 00	2,659 00
El 12½	12½	por 100 sobre el impuesto a predios rústicos	150 00	150 00
El 12½	12½	por 100 sobre el impuesto a predios urbanos	50 00	50 00
El 25	25	por 100 sobre el impuesto del derecho de patente	15 00	15 00
El 50	50	por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demás licores embriagantes	100 00	100 00
El 25	25	por 100 sobre la cuota de alcabala que se cobra para el Estado a los efectos nacionales	250 00	250 00
La mitad del derecho de consumo de efectos extranjeros			20 00	20 00
Rezagos por todos ramos			2,088 00	5,382 00
			2,088 00	5,382 00
Suman los ingresos			\$ 7,088 00	7,088 00

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1876, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

Sueldo de un escribiente	192 00	192 00
Gastos menores y de escritorio	24 00	216 00

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.

Sueldo del presidente municipal	240 00	240 00
Sueldo de un secretario	240 00	240 00
Sueldo de un escribiente	144 00	
Sueldo de un mozo de oficios	72 00	72 00
Gastos menores y de escritorio	36 00	732 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS.

Para suscripciones á los periódicos del Estado	12 00	12 00
Para gastos de impresiones municipales	15 00	15 00
Para cubrir el deficiente	2,000 00	2,000 00
Para gastos imprevistos	50 00	50 00
Para libros y esqueletos de documentos de la tesorería	6 00	6 00
Subvención para festividades públicas	45 00	45 00
Para muebles de las oficinas	25 00	25 00
Reposición de medidas y fiel-contrasto	20 00	20 00
Sueldo del correo ordinario	15 00	2,188 00

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º—SUEDOS DE PROFESORES.

Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños	300 00	300 00
Sueldo de una preceptora de la escuela de niñas	240 00	240 00
Sueldo de los preceptores de San Antonio, San Miguel, San Francisco y Al- gibes	384 00	384 00
Sueldo de los preceptores de Bají y Palmar	96 00	96 00
Sueldo de los preceptores de Pathé, Zignio y Chilar	96 00	96 00
Sueldo de los preceptores de la Salitrera, Pazo y Rillito	96 00	96 00
Sueldo de los preceptores de Gandhó, Paillé, Guadalupe, Tenzabi y Bothé	360 00	360 00
Sueldo de los preceptores de Boxí y Joya	72 00	72 00
Sueldo de un preceptor de Banzhá	60 00	60 00
Sueldo de los preceptores de Bomaxotha y Mesilla	48 00	1,752 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Colegiatura del alumno municipal	192 00	192 00
Para pago de renta de locales para escuelas	24 00	24 00
Para compra de libros y útiles de las escuelas	139 00	139 00
Para premios de los alumnos y gastos de su distribución	40 00	395 00

SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.

Sueldo del escribiente de los conciliadores de la cabecera 1º y 2º	120 00	180 00
Sueldo del escribiente de los conciliadores de la cabecera 3º y 4º	120 00	
Gastos menores y de escritorio	24 00	264 00

SECCION V.—POLICIA DE SEGURIDAD.

Sueldo de un celador nocturno	72 00	72 00
-------------------------------	-------	-------

SECCION VI.—POLICIA DE ORNATO.

Sueldo de un jardinero	60 00	60 00
Para compra y compostura de faroles	25 00	25 00

Para aceite, gas y mechas para el alumbrado	60 00	60 00
Para útiles y herramienta	0 92	145 92

SECCION VII.—CARCELES.

Sueldo de un alcalde	72 00	72 00
Para alimentos de presos y sueldo del alcalde de la cabecera	528 00	600 00

SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

Para comprar pueras vacuno	10 00	10 00
----------------------------	-------	-------

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS:

Para construcción y reposición de edificios municipales	50 00	50 00
Para conclusión del jardín público	50 00	100 00

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

Honorarios del tesorero al 8 por 100 sobre los ingresos y demás recursos fijos.	240 48	140 48
Honorarios al 5 por 100 sobre los ingresos de impuestos adicionales.	160 00	161 20
Honorarios al 2 por 100 por lo relativo al derecho de consumo de efectos extranjeros.	0 40	0 40
Honorarios del administrador de rentas al 5 por 100 sobre ingresos de impuestos adicionales	212 20	613 08
Suman los egresos.	\$ 7,088 00	6,470 20

Tecozautla, Setiembre 1º de 1875.—J. Ocampo.

Pachuca, Diciembre 9 de 1875.—Se aprueba con las siguientes modificaciones: Se suprime la partida de ciento cuarenta y cuatro pesos para escribiente de la presidencia municipal, y el escribiente de la asamblea auxiliará las labores del registro civil. Se autoriza un solo escribiente para los juzgados conciliadores con ciento ochenta pesos de sueldo. La partida que por subvención tiene impuesta el municipio para alimentos de presos de la cárcel de la cabecera, será de doscientos sesenta y cuatro pesos. El tesorero, por los rezagos que recaude de impuestos fijos; percibirá el 8 por 100, y el 5 por 100 en los de adicionales.—Fernandez.—Pablo Tellez, secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Mayo 4 de 1876.—M. Sosa.

LEY DEL TIMBRE.

(CONTINUA.)

Art. 10. Cuando en algún libro ó documento se inserten otro ó otros que hayan sido ya gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algún libro ó documento se extiendan ó inserten indebidamente otro ó otros sujetos á mayor cuota, se pagará por ellos la que corresponda conforme á la ley.

Art. 11. Los documentos del exterior de la República, para surtir cualquier efecto en ella, deberán timbrarse con arreglo á la tarifa, y verificará esta operación la persona que deba hacer uso de ellos.

Art. 12. Los documentos provisionales, así como los duplicados, triplicados, &c., llevarán la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor.

Art. 13. En todo documento que conforme á las prescripciones de esta ley deba ser timbrado, aun cuando haya de surtir su efecto en el exterior de la República, se fijará la estampilla ó estampillas correspondientes, y en caso contrario, todas y cada una de las personas que intervengan en su otorgamiento, directa ó indirectamente, incurren en las penas de esta ley.

Art. 14. No deberán llevar estampillas:

I. Los libros para la contabilidad ó despacho de las oficinas públicas, los cuales se autorizarán y registrarán conforme á las leyes respectivas.

II. Los libros de actas ó acuerdos de los funcionarios públicos.

III. Las pólizas, certificados de entero, de recibo ó de depósito, y las manifestaciones, boletas ó recibos del pago de impuestos que expidan las oficinas públicas; y las minutas, oficios y demás recados de oficina que sirvan para la formación de sus expedientes; y las nóminas ó listas de jornales de operarios.

IV. Las medicinas simples ó compuestas, productos químicos y preparaciones farmacéuticas que se confeccionan y

venden bajo la fórmula prescrita por un médico, ó con arreglo á las farmacopeas y formularios conocidos.

Art. 15. Las excepciones del artículo anterior se refieren á los funcionarios y las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los municipios.

Art. 16. Cuando de los libros ó documentos expresados en el artículo 14 se expida copia, testimonio, certificado ó otro documento que sirva para ejercitar algún derecho privado, se le fijarán las estampillas correspondientes segun tarifa.

Art. 17. Los documentos de pago, depósito, &c., que emitan las oficinas públicas y que se endosen ó trasfieran entre particulares, deberán llevar las estampillas correspondientes; de otra manera no tendrán validez alguna, sino mediante el pago de la multa respectiva.

Art. 18. La hoja de papel de tamaño comun para documentos, tendrá la extensión de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco de ancho como *maximum*. Cuando en largo ó ancho excede del tamaño antes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* excede del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 19. En los libros tendrá la hoja de papel de tamaño comun la extensión de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como *maximum*. Cuando en largo ó ancho excede del tamaño antes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* excede del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el actuario.

Art. 21. Cuando falten en algún lugar estampillas para

documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el Administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el dia de la presentación y firmada por el que la extienda; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adherirán tan luego como cese la falta de estas, en cuyo caso, para que sea válida la cancelación, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto lugar, será presentado en este al Administrador del timbre, para que en vista de la constancia preventiva, se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tenga su valor y fuerza.

CAPITULO III. CONTRIBUCION FEDERAL.

Art. 22. Como contribución federal cuyo producto ingresará á la renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades. Se hará proporcionalmente el entero de la contribución federal, á la vez y del modo que se haga cualquiera entero en alguna de dichas oficinas, bien sea por pago total ó parcial, ó á buena cuenta, depósito ó cualquiera otra forma.

Art. 23. En los remates, ventas, enajenaciones, contratos ó arrendamientos de cualquiera contribución ó impuesto de los Estados y municipios; el arrendatario, comprador ó contratista, pagará la contribución federal sobre la suma estipulada.

Art. 24. La contribución federal se pagará precisamente con estampillas especiales, que tendrán los valores siguientes:

Primera	Cinco pesos.
Segunda	Un peso.
Tercera	Veinticinco centavos.
Cuarta	Cinco centavos.
Quinta	Un centavo.

Esta distribución de valores podrá alterarla el Ejecutivo, si así lo exige el servicio público.

Art. 25. No se cobrará suma alguna por el «Gran sello» que se ponga á los despachos, por estar incluido su valor y el de la contribución federal en la cuota del timbre, determinada en la tarifa.

Art. 26. No se pagará contribución federal:

I. Por los derechos de piso que se cobran diariamente en los mercados, siempre que la cuota total que se imponga, no exceda de veinticinco centavos, excepto en los casos de arrendamiento, enajenación ó contrato; no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes que tienen cuota fija.

II. Por los impuestos á efectos de primera necesidad, pertenecientes á personas pobres y que ellas mismas introduzcan en hombros á las poblaciones, siempre que el total entero no exceda de cincuenta centavos.

III. Por los telegramas oficiales que dirijan los funcionarios ó empleados de la Federación ó de los Estados.

IV. Por la compra y uso de estampillas de la renta del timbre y correos.

V. Por los enteros procedentes de estancias militares.

VI. Por todo entero perteneciente á la Federación que se haga en las aduanas marítimas y fronterizas, administraciones de rentas y direcciones de contribuciones directas en el Distrito Federal, Territorio de la Baja California y casas de moneda, así como por todo entero en las oficinas municipales del mismo Distrito y Territorio, por estar comprendida esta contribución en el total de los enteros que se hacen en esas oficinas.

VII. Por los enteros de una á otra oficina, siempre que en la primera se haya satisfecho la contribución federal.

VIII. Por los reintegros.

IX. Por los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

X. Por las multas impuestas en esta ó otra ley, respecto de los multados.

XI. Por los enteros en las oficinas del registro civil.

XII. Por las pensiones de alumnos de establecimientos de instrucción pública.

XIII. Por los réditos de capitales que se reconozcan al Gobierno Federal, á los Estados ó municipios, y á los establecimientos de instrucción ó beneficencia pública.

XIV. Por las operaciones de enajenación de bienes nacionales y nacionalizados, pertenecientes á la Federación, los Estados ó municipios.

XV. Por los remates de efectos que hagan las oficinas federales.

XVI. Por los productos de la Escuela de Agricultura y de cualquier establecimiento del gobierno federal.

XVII. Por el impuesto federal en los premios de loterías.

XVIII. Por todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XIX. Por el impuesto ó contribución personal que los municipios cobren para el sostenimiento de la instrucción primaria, siempre que esté expresa y señaladamente destinado para tal fin.

Art. 27. En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la Nación, se pagará en dinero la contribución federal, y formará una sola cuota con el impuesto que la origine.

Art. 28. Cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, &c., no pueda exigirse del que lo verifica mayor exhibición, se considerará incluida en el total entero la contribución federal, y cuidará el jefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes, con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.

Art. 29. Si llegaren á faltar estampillas de contribución federal por circunstancias anormales, ó por otro motivo, se admitirá el pago en dinero, y la oficina recaudadora justificará la entrega con el certificado de la Administración del Timbre, que se remitirá al Jefe de Hacienda en lugar de las estampillas amortizadas. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el Jefe de Hacienda hará efectiva la responsabilidad de estos, dando aviso al superior.

Art. 30. Se asigna como remuneración el 5 por 100 de lo recaudado de la contribución federal, á los jefes ó encargados de las oficinas de los Estados en que se reciban y sean canceladas las estampillas, y el 1 por 100 al Administrador principal de la renta del timbre, cuyo empleado lo distribuirá convenientemente entre él mismo y los subalternos que hayan tenido participación en la venta, con aprobación del Gobierno.

CAPITULO IV.

CANCELACIÓN DE ESTAMPILLAS.

Art. 31. La cancelación de estampillas se hará por los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen cualquier escrito ó documento de los especificados en la tarifa. Los jueces, notarios, y jefes de oficinas telegráficas, pueden cancelar en lugar de los interesados, por tener en muchos casos la condición de otorgantes.

Art. 32. La cancelación de las estampillas para documentos y libros, que deba hacerse en todas las oficinas públicas, notarías y oficinas telegráficas, así de la Federación como de los Estados ó municipios, se verificará con un sello de tinta que exprese el lugar, mes, dia y año, y lleve además el nombre de la oficina, de manera que el sello abrace parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 33. Cuando una oficina no tenga sello, se escribirá la cancelación con los requisitos del artículo anterior; y cuando solo tenga sello sin fecha, cancelará con el de que haga uso, y se escribirán además el mes, dia y año, de manera que siempre ocupe parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 34. Las estampillas impresas directa ó indirectamente sobre billetes de banco, bonos, recibos ó otros documentos análogos, no necesitan cancelación ni resello alguno.

Art. 35. Los comerciantes y particulares pueden cancelar las estampillas con un sello que exprese el lugar, mes, dia y año, y el nombre ó razon social de quien las cancela. Si el sello de que hagan uso no contiene la fecha, se pondrá escrita, ocupando tanto el sello como lo escrito, parte del timbre y parte del escrito ó documento.

Art. 36. Las personas que no usen sello, escribirán precisamente en cada estampilla, el lugar, mes, dia y año, nombre y apellido, de manera que ambos escritos ocupen parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 37. Si una persona no sabe escribir, hará la cancelación quien firme en su nombre el escrito ó documento.

Art. 38. La cancelación de las estampillas la harán los que autoricen el escrito ó documento. Si fuere autorizado por varios, cada uno cancelará una estampilla por lo menos, caso de que no sean mas de tres los interesados. Cuando sean mas, bastará que tres de ellos cancelen todas las estampillas.

Art. 39. En los ocurtos firmados colectivamente por varias personas, bastará que la primera ó cualquiera de ellas cancele la estampilla ó estampillas que contengan.

Art. 40. Cuando dos ó mas estampillas juntas sean canceladas con una sola fecha y una sola firma que abrace todas, no incurrirá en pena alguna el que así las haya cancelado.

Art. 41. No será válida la cancelación de estampillas puestas una sobre otra, cubriendose parte de algunas de ellas. Cada estampilla debe estar visible por completo, y una en seguida de otra á cualquiera distancia, si se usan varias.

Art. 42. Los libros que deban timbrarse, se presentarán á la administracion respectiva de la renta del timbre, para que sean allí registrados.

Art. 43. Los libros que se presenten en la administracion del timbre para satisfacer el derecho que les impone esta ley, deberán estar sin asiento alguno. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última de ellas la fecha de la presentación, número de sus fojas y nombre de la persona ó razon social á quien va á servir, y el folio del registro que llevará cada oficina. En la primera foja se fijarán las estampillas, que cancelará el empleado de la renta, y en cada foja se imprimirá el sello de la oficina, ó á falta de este, la media firma del empleado. No se podrá autorizar parte de un libro.

Art. 44. Cuando una persona reciba algún documento procedente de otra localidad perteneciente á la República, sin la estampilla ó estampillas correspondientes, ni la constancia preventida en el art. 21, lo presentará á la oficina de la renta del timbre, donde se pondrá y cancelará por dicho empleado una estampilla ó estampillas de doble valor del que le corresponde segun tarifa. Esta operacion solo podrá verificarse ocho dias despues de recibido el documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, mas el tiempo que dure el trasporte de la correspondencia: fuera de este tiempo se cobrará la multa íntegra.

Art. 45. Las estampillas que se pongan á las cajas, paquetes, botes, etc., se colocarán precisamente en la juntura del papel ó tapa de la caja, de manera que para hacer uso del contenido tenga que deteriorarse la estampilla.

Art. 46. En las botellas y pomos se colocará precisamen-

te sobre el cuello y el tapon, para que al destaparse se destruya la estampilla.

Art. 47. Las estampillas de que hablan los dos artículos anteriores, se fijarán precisamente por el expendedor, antes de poner en venta las mercancías.

Art. 48. Cuando se haga uso de dos ó mas estampillas para documentos y libros, no debe quedarse alguna sin cancelación legal. De lo contrario, se reputará el documento ó libro como faltó en lo absoluto de estampillas.—[Concluirá.]

GACETILLA.

Clausura.

Antier tuvo lugar, con la solemnidad acostumbrada, la del tercer período de sesiones de la II. Legislatura del Estado.

En el lugar respectivo insertamos los discursos pronunciados en tal acto.

Diputacion permanente.

La que debé funcionar durante el receso de la Legislatura, se compongo de los CC. Diputados siguientes: primer miembro, Manuel Escobar; segundo miembro, Juan de F. Martín; tercer miembro, Manuel Pavón. Primer suplente, Andrés Zenteno; segundo suplente, Emilio Durán.

Derrota.

La sufrió una gavilla que merodeaba por la hacienda de Vquerías y rancho de los Verdes, del distrito de Atotonilco. Digna de elogio es la conducta del comandante de la guardia nacional de Iturbide, pues en el acto que tuvo conocimiento del lugar en que se encontraban los bandoleros, movió parte de su fuerza y les dió alcance, haciendoles dos muertos y tres prisioneros, y quitándoles cinco caballos, dos mosqueteros y una carabina.

En el lugar correspondiente insertamos el parte relativo.

Necrología.

En la mañana del dia 6 del corriente, falleció en esta ciudad el C. Dr. Donato Romero, catedrático de Física del Instituto Literario del Estado.

Damos á sus hermanos y demás parientes, el mas sentido pesame, y deseamos para el finado el eterno descanso.

Fidencio Hernandez.

Este caudillo de la revolucion de Oaxaca, se ha retirado á la vida privada, manifestándolo así en una proclama. Las fuerzas que mandaba han sido puestas en receso.

Los revolucionarios de pluma y de armas, están de duelo.

(Eco de Ambos Mundos.)

"El Estado de Jalisco."

Dice lo que sigue:

* A TODOS NUESTROS COLEGAS.—Se desea saber el paradero de E. Cristóbal de la Torre, natural de Guadalajara y de oficio platero, que estuvo hace dos años en Mazatlán, y del cual no se ha tenido desde entonces ninguna noticia.

«Suplicamos á nuestros apreciables colegas se sirvan reproducir estas líneas.»

Editor responsable,

C. MORENO.

SECCION DE AVISOS.

Diputacion territorial de minería de Zimapán.—Con fecha 23 del presente, ha denunciado el O. Néstor González, la mina del Carmen, ubicada en el cerro de la Cautera, jurisdicción de Jacala, por desaparecida; citando al C. Javier Lagarde como último poseedor.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Marzo 25 de 1876.—Rafael Rodríguez.

3-2

Aviso á los Municipios del Estado de Hidalgo.

En Pachuca, calle de Guerrero núm. 30, habitacion del Dr. D. Antonio Peñafiel, se expende vacuna, que lleva en cada tubo una pequeña instrucción del modo de usarla.

Leyes del Estado.

Los tomos 1º, 2º y 3º de la colección que se está formando, se venden en las Administraciones de Rentas, al precio de cincuenta centavos cada uno de los dos primeros, y setenta y cinco el 3º.